Comodoro Rivadavia, 29 de diciembre de 2008.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2916 -año 2007,** caratulado: **"C., L. G. s/ Robo simple en grado de tentativa"** y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 131/ 133 vta. por Interlocutoria Nº 65/07 del 14-11-07, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de L. G. C., debidamente individualizado en autos para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de Robo simple en grado de tentativa, previsto y penado por los arts. 164, 42 y 44 del C.P., por el hecho ocurrido en esta ciudad el 24 de junio de 2005 en perjuicio del Sr. C. L. A..

Que durante dicho plazo le fueron impuestas reglas de conducta, y atendiendo especialmente a que las mismas tienen como finalidad un propósito preventivo especial ya que tienden a evitar la comisión de nuevos delitos, sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Fiscal a fs. 152/vta., en el caso bajo análisis, tal objetivo fue logrado tal surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 149/151.

De esta manera, habiendo el imputado C. cumplido con las genéricas del art. 76 ter del Código Penal, es decir no habiendo incurrido en hechos delictivos sumado a que ha realizado las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados –ver fs. 148- y que ha hecho efectiva la reparación económica ofrecida según constancias de fs. 136 vta. y 141 vta., corresponde declarar

extinguida la acción penal conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P. cerrando definitivamente el proceso mediante su sobreseimiento.

Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe sumarse la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o.Ley 4335.

Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc. y 489 del C.P.P..-

Por todo ello, oído que ha sido el Ministerio Fiscal a fs. 149/151,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y **SOBRESEER** en la presente causa a **L. G. C.**, nacido en Comodoro Rivadavia (Provincia del Chubut), el *****, hijo de F. A. y de E. del C. T., soltero, empleado, con estudios primarios completos, D.N.I. Nº *******, domiciliado en X. de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia Nº U 1498691 del 21/11/08 del delito de Robo simple en grado de tentativa (arts. 164, 42 y 44 del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el 24 de junio de 2005 en perjuicio del Sr. C. L. A..----------

2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($500)** (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).----------

3°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, cúmplase con las comunicaciones de rigor y oportunamente archívese.--------

Firmado: Margarita PFISTER, Juez Subrogante.- Ante mí: Leandro ROBLEDO, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 135/08